Treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

RAD.: 44-650-31-84-001-2021-00141-00.
DEMANDA: EJECUTIVA DE ALIMENTOS.
EJECUTANTE: MILDRELYS TOMASA MOYA BULA.
EJECUTADADA: JESÚS ALBERTO CANTILLO ROMERO.

ASUNTO A TRATAR

Estudiada la demanda de referencia y teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos consagrados en el artículo 82 y siguientes del C. G. del P., se librara mandamiento ejecutivo de acuerdo con el artículo 422 *ibídem* en concordancia con el artículo 430 *ejusdem* y el parágrafo 1° del artículo 1° de la Ley 640 de 2001, donde se establece que el acta de conciliación presta mérito ejecutivo.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO contra el señor JESÚS ALBERTO CANTILLO ROMERO a favor de la señora MILDRELYS TOMASA MOYA BULA, representante legal del menor hijo beneficiario, JESÚS DAVID CANTILLO MOYA, por las cuotas alimentarias adeudadas de diciembre de 2018, enero a diciembre de 2019, enero a diciembre de 2020 y enero a abril de 2021, las cuales ascienden a TRECE MILLONES OCHOCIENTOS DIEZ MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS ($13’810.760), según certificación de fecha 20 de mayo de 2021 expedida por la Comisaria de Familia de San Juan del Cesar, La Guajira, las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen (inc. 2 art. 431 C. G. del P.); más los intereses legales (art. 1617-1 C. C.), y las costas procesales a que haya lugar, pagos estos que deberán hacerse en el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente de la notificación de este auto (inc. 1 art. 431 C. G. del P.).

SEGUNDO: Notificar el presente proveído y córrasele traslado de la demanda al señor JESÚS ALBERTO CANTILLO ROMERO, para que si a bien lo tiene excepcione dentro del término de diez (10) días (art. 442-1 C. G. del P.).

TERCERO: Decretar el embargo del 35% de los salarios, prestaciones sociales, bonos, auxilios, subsidios y demás emolumentos percibidos por el señor JESÚS ALBERTO CANTILLO ROMERO como trabador de la empresa Transporte Esivans Express, hasta cancelar la totalidad de las cuotas alimentarias comprendidas desde diciembre de 2018 hasta abril de 2021, las cuales ascienden a TRECE MILLONES OCHOCIENTOS DIEZ MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS ($13’810.760), más los intereses legales (art. 1617-1 C. C.), las costas procesales y las mesadas que se causen durante el curso del proceso; cantidades que una vez descontadas deben consignarse a órdenes de este despacho en la cuenta judicial que posee en el Banco Agrario de esta ciudad, a nombre de la señora MILDRELYS TOMASA MOYA BULA, hasta nueva orden. Líbrese la comunicación respectiva para materializar la medida cautelar decretada. La medida será hasta nueva orden.

CUARTO: Reconocer personería a la doctora MARÍA AUXILIADORA AMAYA ORTEGA, identificada con C. C. Nº 1’098.608.897 expedida en Bucaramanga, La Guajira y T. P. Nº 182.024 del C. S. de la J., quien no presenta sanciones disciplinarias vigentes para actuar en este proceso como apoderada judicial de la señora MILDRELYS TOMASA MOYA BULA, para los efectos de poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

Firmado Por:

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

RAD.: 44-650-31-84-001-2021-00141-00.
DEMANDA: EJECUTIVA DE ALIMENTOS.
EJECUTANTE: MILDRELYS TOMASA MOYA BULA.
EJECUTADADA: JESÚS ALBERTO CANTILLO ROMERO.

Azalia Angarita Arredondo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Juan Del Cesar - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
23fdb8c891d5d53f9b5d149e3734b5c6c851c4126c8e7c7886912ffe8922131f
Documento generado en 30/09/2021 04:59:40 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

RAD.: 44-650-31-84-001-2021-00061-00.
DEMANDA: DIVORCIO.
DEMANDANTE: MADELINA GONZÁLEZ DAZA.
DEMANDADO: ANDERZON GARAVIS ORTIZ.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponde, sobre el decreto de la medida cautelar solicitada.

- El embargo y secuestro de un (1) lote de cabezas de ganado Ovino – Caprino, entre chivos y ovejas, existen un promedio de ochenta (80) animales, de diversos tamaños de propiedad del demandado ADERZON GARAVIS ORTIZ, ubicados al interior de la finca La Roca ubicada en el Corregimiento de Chorreras, jurisdicción del Municipio de Distracción, La Guajira.

- El embargo y secuestro de un (1) lote de animales de corral, clase Porcino, Cerdos, existen un promedio de cincuenta (50) animales, de diversos tamaños de propiedad del demandado ADERZON GARAVIS ORTIZ, ubicados al interior de la finca La Roca ubicada en el Corregimiento de Chorreras, jurisdicción del Municipio de Distracción, La Guajira.

- El embargo y retención del 100% de los ahorros de cesantías e intereses de cesantías, bonos convencionales y extra convencionales vacaciones, primas causadas, originadas por el demandado, señor ADERZON GARAVIS ORTIZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 17’815.486.

Para resolver, se

CONSIDERA

En cuanto a las medidas cautelares, enseña nuestro ordenamiento procesal[1], que a petición de cualquiera de las partes el juez podrá decretar el embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales, y que estuvieren en cabeza de la otra.

Respecto a la solicitud de medida de secuestro de un (1) lote de cabezas de ganado Ovino – Caprino, entre chivos y ovejas, aproximadamente ochenta (80) animales y un (1) lote de animales de corral, clase Porcino, Cerdos, aproximadamente cincuenta (50) animales, se encuentra demostrado con el registro de marca o hierro AG y certificación suscrita por la Secretaria de Gobierno de la Alcaldía de Distracción, La Guajira, que los animales son propiedad del señor GARAVIS ORTIZ, es por ello que el despacho acedera a decretar la medida pretendida.

Como quiera que los semovientes se hallan en finca La Roca ubicada en el Corregimiento de Chorreras, jurisdicción del Municipio de Distracción, La Guajira, se comisionará a la Juez Promiscuo Municipal de Distracción, La Guajira, a quien se enviará el respectivo despacho comisorio con los insertos del caso. El comisionado tiene facultades para designar secuestre de la lista de auxiliares.

Por otra parte, no se accederá a la solicitud de *“...El embargo y retención del 100% de los ahorros de cesantías e intereses de cesantías, bonos convencionales y extra convencionales vacaciones, primas causadas, originadas por el demandado, señor ADERSON GARAVIS ORTIZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 17’815.486...”*, toda vez, que la misma fue decretada en el ordinal noveno de la providencia que admitió la demanda.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

[1] Código General del Proceso, artículo 590 Medidas Cautelares en Procesos Declarativos.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

RAD.: 44-650-31-84-001-2021-00061-00.
DEMANDA: DIVORCIO.
DEMANDANTE: MADELINA GONZÁLEZ DAZA.
DEMANDADO: ANDERZON GARAVIS ORTIZ.

PRIMERO: Decretar el secuestro de un (1) lote de cabezas de ganado Ovino – Caprino, entre chivos y ovejas, existen un promedio de ochenta (80) animales, de diversos tamaños con la marca de hierro AG de propiedad del demandado ADERZON GARAVIS ORTIZ, ubicados al interior de la finca La Roca ubicada en el Corregimiento de Chorreras, jurisdicción del Municipio de Distracción, La Guajira.

SEGUNDO: Decretar el secuestro de un (1) lote de animales de corral, clase Porcino, Cerdos, existen un promedio de cincuenta (50) animales, de diversos tamaños con la marca de hierro AG de propiedad del demandado ADERZON GARAVIS ORTIZ, ubicados al interior de la finca La Roca ubicada en el Corregimiento de Chorreras, jurisdicción del Municipio de Distracción, La Guajira.

TERCERO: Como quiera que los semovientes se hallan en finca La Roca ubicada en el Corregimiento de Chorreras, jurisdicción del Municipio de Distracción, La Guajira, se comisionará a la Juez Promiscuo Municipal de Distracción, La Guajira, a quien se enviará el respectivo despacho comisorio con los insertos del caso. El comisionado tiene facultades para designar secuestre.

CUARTO: Por las razones expuestas en esta providencia, no se decretara la medida cautelar de embargo y retención del 100% de los ahorros de cesantías e intereses de cesantías, bonos convencionales y extra convencionales vacaciones, primas causadas, originadas por el demandado, señor ADERSON GARAVIS ORTIZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 17’815.486.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

Firmado Por:

Azalia Angarita Arredondo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Juan Del Cesar - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6ac5923b9b2026364ac12edca8b73aec41b67f8c16489ea6637a2b1bbde1089e
Documento generado en 30/09/2021 04:37:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

RAD.: 44-650-31-84-001-2021-00138-00.
DEMANDA: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, CONFORMACIÓN, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES.
DEMANDANTE: JAIME NUÑEZ PERALTA.
DEMANDADA: GENITH ÁLVAREZ FRAGOZO Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE FABIOLA BAUTISTA GONZÁLEZ ÁLVAREZ.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponde respecto a la admisión de la demanda de la referencia y sobre el decreto de la medida cautelar solicitada.

Inscripción de la demanda:

- Folios de matrícula inmobiliaria No. 214-19376, 214-36895, 214-36897, 214-12008 y 214-16323, registrados en la Oficina de Instrumentos Públicos de San Juan del Cesar, La Guajira.

CONSIDERA

Estudiada la demanda de la referencia y teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos previstos en los artículos 82 y siguientes del C. G. del P., se admitirá imprimiéndosele el trámite del proceso verbal, artículo 368 y s.s. *ibídem*.

De conformidad con lo reglado en el artículo 369 *ejusdem,* se ordenará correr traslado de la demanda a la señora GENITH ÁLVAREZ FRAGOZO, por el término de veinte (20) días, para que ejerza su derecho de defensa, traslado que deberá hacerse en la forma indicada en el artículo 91 del C. G. del P.

Conforme lo prevé el artículo 108 del C. G. del P., se ordena el emplazamiento a los herederos indeterminados de FABIOLA BAUTISTA GONZÁLEZ ÁLVAREZ, que deberá realizarse únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en medio escrito (artículo 10 del Decreto 806 de 2020). El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

En cuanto a la medida cautelar, enseña nuestro estatuto procesal[1], que en los procesos declarativos desde la presentación de la demanda, a petición del demandante el juez podrá decretar las medidas cautelares de inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro, y cualquiera otra medida que se encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Al revisar la demanda, se evidencia que los bienes inmuebles sujetos a registro con folios de matrícula inmobiliaria No. 214-19376, 214-36895, 214-36897, 214-12008 y 214-16323 sobre los cuales se solicita la medida cautelar, se encuentran en cabeza de la presunta compañera permanente FABIOLA BAUTISTA GONZÁLEZ ÁLVAREZ. En consecuencia, se decretará la medida deprecada respecto de la cuota parte que le corresponde a la causante.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir y dar trámite de proceso verbal a la demanda de declaración de existencia de unión marital de hecho, conformación, disolución y liquidación de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.

[1] Código General del Proceso, artículo 590 Medidas Cautelares en Procesos Declarativos.

SEGUNDO: Notificar este proveído a la señora GENITH ÁLVAREZ FRAGOZO, córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, dentro de los cuales podrá ejercer su derecho a la defensa, traslado que deberá hacerse en la forma indicada en el artículo 91 del C. G. del P.

TERCERO: Emplazar a los herederos indeterminados de la causante FABIOLA BAUTISTA GONZÁLEZ ÁLVAREZ, que deberá realizarse únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en medio escrito (artículo 10 del Decreto 806 de 2020). El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

CUARTO: Decretar la inscripción de la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria No. 214-19376, 214-36895, 214-36897, 214-12008 y 214-16323, registrados en la Oficina de Instrumentos Públicos de San Juan del Cesar, La Guajira, solo respecto de la cuota parte que le corresponde a la causante FABIOLA BAUTISTA GONZÁLEZ ÁLVAREZ.

QUINTO: Oficiar a la Oficina de Instrumentos Públicos de San Juan del Cesar, La Guajira, para que haga los registros respectivos en los bienes inmuebles señalados en los numerales anteriores de esta providencia.

SEXTO: Reconocer personería al doctor CARLOS MARIO DAZA BENJUMEA, identificado con C. C. Nº 84.093.869 expedida en Bogotá D.C., y T. P. Nº 227.811 del C. S. de la J., quien no presenta sanciones disciplinarias vigentes para actuar en este proceso como apoderado judicial del señor JAIME NÚÑEZ PERALTA, para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

Firmado Por:

Azalia Angarita Arredondo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Juan Del Cesar - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
86253de152681ddccbc2783a4b0ea383d451367128dcf30cba7ad9a885afad60
Documento generado en 30/09/2021 04:23:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica